



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, QUINCE  
(15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD  
EXTRACONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00103-00

DEMANDANTES: KELLYS HERNANDEZ FONTALVO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KENER SANTIAGO FONTALVO HERNANDEZ, LINDA DEL ROSARIO FONTALVO DE HERNANDEZ y DENZNER ALAI HERNANDEZ FONTALVO.

DEMANDADOS: VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS, la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO-COOCHOFAL- y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de la parte demandada en que se fije caución para levantar la cautela de inscripción de demanda.

CONSIDERACIONES

Naturalmente, el estrado no puede ignorar que el memorialista a través del escrito fechado 18 de febrero de 2021, pide que se fije caución para levantar la cautela de inscripción de demanda en el establecimiento de comercio de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

---

Con fundamento en lo anterior, y por ser procedente la solicitud efectuada se accede a ello y se le ordenará a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que en el término de cinco (5) días, preste a órdenes de este despacho caución en dinero, compañía de seguros, bancaria ora prendaria, en la proporción del 20% de las pretensiones de la demanda.

Huelga anotar, que para los efectos de la liquidación de la medida de la caución de marras, deviene diáfano que la acción de responsabilidad civil persigue la reparaciones de unos perjuicios pedidos, los cuales son estimados en la demanda en un valor venial de Ciento Catorce Millones Ochenta y Cinco Mil Trescientos Ocho Pesos (\$ 114.085.308), siendo esa la suma la fijada como el *quantum* de los daños materiales reclamados, y es por ello que esa cifra es el parámetro para el cálculo de la fianza que se debe prestar previo al decreto de la cautela deprecada, en los términos del numeral 2° del artículo 590 y el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, La JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, preste a órdenes de este Juzgado caución en dinero, bancaria, prendaria u otorgada por compañía de seguros por la suma de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

VEINTIDÓS DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 22.817.061,6), correspondientes al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reclamadas con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA